

Lima, 03 de noviembre de 2017.

Of. No. 1582-FPF-2017

Señor  
Presidente del Club Los Caimanes de Puerto Etén

Asunto: Transcribe Resolución.

Adjunto a la presente se servirá encontrar la resolución No. 086-CJ-FPF-2017 emitida por la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, con relación a la apelación interpuesta por el Club Los Caimanes de Puerto Etén. En este sentido, les transcribimos el texto de la referida resolución:

LA COMISION DE JUSTICIA DE LA FPF

RESOLUCION No. 086-CJ-FPF-2017

Lima, 02 de noviembre de 2017.

**VISTOS:** Con el escrito presentado con fecha 09 de Octubre de 2017, conteniendo el recurso de apelación propuesto por el Club Deportivo Los Caimanes de Puerto Eten (en adelante, LOS CAIMANES) y la Resolución No. 146-CJ-ADFP-SD-2017 de fecha 12 de Octubre de 2017, que concede el referido medio impugnatorio contra la Resolución No. 137-CJ-ADFP-SD-2017; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Por Convenio de fecha 04 de Setiembre de 2017, los clubes LOS CAIMANES y Club Deportivo Social Cultural Willy Serrato Puse (en adelante, WILLY SERRATO), con el refrendo de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional – Segunda División (ADFP-SD), establecieron que el partido a disputarse entre ambos se realizara el 17 de Setiembre de 2017 a las 11 a.m., en el Estadio Municipal de la Juventud, en Chongoyape, teniendo LOS CAIMANES la condición de club local y estando, por ende, a cargo de la organización del evento deportivo. **SEGUNDO:** Conforme se advierte de la denominada "Acta de No Inicio de Partido" suscrita el mismo día del encuentro por el Comisario Sr. Eufemio Córdova, el Arbitro Sr. Diego Jaimes, y el Vicepresidente de WILLY SERRATO Sr. César Salazar, no se dio inicio al partido programado debido a que no se contaba con una ambulancia que tenga dentro de su equipo un desfibrilador. **TERCERO:** LOS CAIMANES solicitó la reprogramación del partido, señalando que se había producido un "hecho fortuito" (sic) que les resultó completamente imprevisible, en el sentido que la ambulancia cuya presencia había coordinado con anticipación con el Centro de Salud Victor Enrique Tirado Bonilla de Chongoyape de la Gerencia de Salud de Lambayeque (Gobierno Regional de Lambayeque) y que se encontraba camino al Estadio el mismo día del partido, tuvo que atender un caso de urgencia de dos personas, "*que habían sido atacados por un enjambre de abejas, que se encontraban en mal estado Shock Anafiláctico hecho que motivó el regreso del desfibrilador hasta el centro de salud*". Para estos efectos acompañó a su petición de reprogramación: (i) Carta de fecha 11 de Setiembre de 2017 (recibida en la misma fecha por el destinatario), dirigida por LOS CAIMANES a la Gerencia del Centro de Salud Victor Enrique Tirado Bonilla de Chongoyape, solicitando la ambulancia Tipo II para el encuentro entre dicho club y WILLY SERRATO, a disputarse el domingo 17 de Setiembre a las 11 a.m.; (ii) Comunicación de fecha 14 de Setiembre de 2017 por la cual el Gerente de Clas Victor Enrique Tirado Bonilla de Chongoyape, Sr. Wilfredo Zeña, le instruye al Médico Asistencial Dr. Alejandro Zuloeta que debe asistir al encuentro deportivo programado para la fecha del día domingo 17 de Setiembre a horas 10:30 a.m., en el estadio Municipal de Chongoyape, con la ambulancia Tipo II y personal auxiliar; y (iii) Carta de fecha 18 de Setiembre de 2017 por el cual el Gerente de Clas Victor Enrique Tirado Bonilla de Chongoyape, Sr. Wilfredo Zeña, le comunica al Presidente de LOS CAIMANES, Sr. Jorge Vidal, las incidencias que determinaron que el desfibrilador tuviera que ser retornado al Centro de Salud para la atención de las dos emergencias médicas antes reseñadas, luego de lo cual se envió nuevamente al campo de juego. En esta carta se señala expresamente que la llamada que dio cuenta de las emergencias se produjo al promediar las 10 a.m., cuando la ambulancia ya se estaba dirigiendo al Estadio. **CUARTO:** Mediante Resolución No. 137-CJ-ADFP-SD-2017, la Comisión de Justicia de la ADFP-SD resolvió declarando perdedor a LOS CAIMANES y ganador a WILLY SERRATO por el marcador de 3 a 0, e impuso una multa a LOS CAIMANES de 2 UITs. Dicha decisión se sustenta, además de las normas glosadas en la misma resolución, en la conclusión que "*el club local no fue diligente en su deber de cuidado*





y seguimiento de la solicitud de ambulancia y desfibrilador, toda vez que se observa que, teniendo en cuenta que el partido comenzaría a las 11 a.m., la ambulancia a las 10 a.m. como máximo ya debería haberse encontrado en el estadio (según lo establecido en el art. 4 del anexo 3 de las bases del campeonato), y no en camino, como lo describe el médico informante en su carta de fecha 18 de Setiembre del 2017. Tal circunstancia demuestra que no existe caso fortuito, ni fuerza mayor, toda vez que debieron haberse tomado las provisiones del caso para que la ambulancia equipada con el desfibrilador estuviera a las 10 a.m. en el estadio y no en camino hacia el mismo, según informa el médico responsable. De esta manera una actitud diligente hubiere consistido en que la ambulancia se encontrara en camino antes de las 10 a.m., previsión que no se tuvo por parte del club local". **QUINTO:** Ninguno de los tres documentos indicados en el Considerando Tercero de la presente resolución ha sido materia de tacha o cuestionamiento alguno, por lo que a juicio de esta Comisión, corresponde merituar debidamente los mismos para determinar si nos encontramos ante un evento de caso fortuito o fuerza mayor, o en el género más amplio, de ausencia de culpa del club LOS CAIMANES. **SEXTO:** En función a los instrumentales presentados por LOS CAIMANES, está acreditado que: (i) LOS CAIMANES coordinó oportunamente (con 6 días de anticipación a la realización del partido) la presencia de una ambulancia Tipo II (que incluye desfibrilador) para el partido que debió disputarse contra WILLY SERRATO el 17 de Setiembre pasado; (ii) el Centro de Salud al cual recurrió LOS CAIMANES, instruyó internamente a su personal, tres días antes del partido, la presencia de la ambulancia y el equipo y personal auxiliar necesario para el partido del día 17; y (iii) se produjo una emergencia médica con dos ciudadanos del centro poblado Cuculí que determinó el retorno del desfibrilador al Centro de Salud de origen, lo que retrasó la presencia del equipo en el Estadio. **SÉTIMO:** Queda determinar si, como concluyó la Comisión de Justicia de la ADFP-SD, el momento (hora) en que se suscitó e informó la emergencia, evidencia una conducta negligente de LOS CAIMANES o, si por el contrario los eventos narrados configuran un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que exonera de responsabilidad a dicho club. **OCTAVO:** El Artículo 1315 del Código Civil precisa que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Este Colegiado estima que el hecho probado de la ocurrencia de una emergencia médica que a juicio de los galenos exigía retornar al desfibrilador al Centro de Salud, es un evento de terceros (médicos pertenecientes a un Centro de Salud, a cargo en última instancia del Gobierno Regional de Lambayeque) que no solo escapó al margen de acción de LOS CAIMANES, esto es, que le resultaba irresistible, sino que razonablemente no era previsible (ni para LOS CAIMANES, ni para los propios médicos, que tuvieron que priorizar en ese momento la atención de la emergencia médica). **NOVENO:** Dicha causa no imputable a LOS CAIMANES, le sobrevino como un impedimento no superable, lo que también hace aplicable el contenido del Artículo 1314 del mismo Código Civil, según el cual quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, en este caso LOS CAIMANES, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. **DÉCIMO:** Cabe indicar que si bien el Artículo 4 del Anexo 3 (Reglamento Médico) de las Bases del Torneo de Segunda Profesional -citado por la Comisión de Justicia de la ADFP-SD- consagra la obligación de los clubes locales de presentar por lo menos una hora antes del partido al Comisario el desfibrilador y el maletín de urgencia médicas, y que en caso de no contar con ellos no serán autorizados a participar del partido y serán declarados perdedores del mismo; también es cierto que el mismo Artículo en mención, en su último párrafo, indica expresamente que en caso de retraso en la llegada del servicio de ambulancia se deberá contar con la aprobación del Comisario del partido para utilizar un plan de contingencia para la atención de cualquier emergencia médica, y el partido se realizará. La norma precisa finalmente que dicho retraso no eximirá al club del pago de la multa correspondiente. **UNDÉCIMO:** En consecuencia, el hecho especialmente valorado por la Comisión de Justicia de la ADFP-SD, en el sentido que LOS CAIMANES debió tomar las provisiones para que a las 10 a.m. el desfibrilador esté en el Estadio y no camino hacia el mismo, no es determinante para la aplicación de la drástica sanción que implica la pérdida del partido, pues el propio Reglamento Médico prevé la posibilidad de que la ambulancia llegue posteriormente (evidentemente siempre antes del inicio del partido), aplicándose en este caso una sanción económica (multa), cumpliendo previamente con



el requisito de establecer con el Comisario un plan de contingencia. **DUODÉCIMO:** Si bien LOS CAIMANES han solicitado a esta Comisión la nulidad de la Resolución No. 137-CJ-ADFP-SD-2017, lo que implicaría que dicha instancia emita un nuevo pronunciamiento, esta Comisión considera pertinente pronunciarse sobre el mérito de la materia controvertida, en aplicación del Principio de Informalismo recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y de Economía Procesal acogido en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, que precisa que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Se precisa, además, que la variación del petitorio impugnatorio no afecta el derecho del apelante en tanto favorece su posición, no produciéndose, entonces, la prohibición de reforma en peor. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión **resuelve: PRIMERO:** Declarar fundada la apelación, en consecuencia, se **REVOCA** la Resolución No. 137-CJ-ADFP-SD-2017 que declaró perdedor a LOS CAIMANES y ganador a WILLY SERRATO por el marcador de 3 a 0, e impuso una multa a LOS CAIMANES de 2 UITs y, reformándola, se ordena a la entidad respectiva re programe el partido entre LOS CAIMANES Y WILLY SERRATO. Fdo. Dr. Juan Monroy, Dr. Omar Montalvo, Dr. Juan José Hopkins, Dr. Marco Borra y Sr. Leonardo Ramírez.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Dra. Yolanda Corro Donayre  
SECRETARIA  
COMISION DE JUSTICIA FPF

C.C. ADFP Segunda División – Club Willy serrato